

P.O núm. 157/09  
Formalización demanda

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.**

**2 DE MADRID**

**XXXXXXXXXX**, Procuradora de los Tribunales (col. núm. 1730) y de **DON DAVID RIOS INSUA**, cuya representación tengo acreditada en autos del recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho,  
**DIGO:**

Que, con fecha 19 de abril del año en curso, me ha sido notificado Auto, de 9 de abril anterior, por el que se estima el recurso de súplica formulado por la Universidad demandada y se otorga a esta parte el plazo que resta de los veinte días (19) para deducir la demanda, haciéndoseme entrega del expediente administrativo a tal fin.

Que, dentro del plazo conferido y por medio del presente escrito, procedo a formular demanda comenzando para ello por fijar los siguientes

- I -

### H E C H O S

**PRELIMINAR.** Antes de iniciar el relato fáctico, conviene significar que, al no disponerse del expediente completo que si bien, en principio, se admitió la ampliación del mismo, posteriormente y por recurso de la Universidad, se denegó la ampliación, esta parte aportará los documentos de que dispone que no tienen más finalidad que demostrar en la medida de lo posible la falta de garantías del sistema de voto mediante persona autorizada. Se hace constar, no obstante, ya en este momento, la obligación de la Universidad de conservar íntegra la documentación del proceso electoral a fin de poder disponer esta parte de la misma en orden a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Una vez hecha esta introducción, iniciamos el relato fáctico.

**PRIMERO.** Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos (en adelante, URJC), de 23 de octubre de 2009, se acordó convocar elecciones a Rector de dicha Universidad que tendrían lugar el siguiente día 26 de noviembre de 2009, fijándose el calendario electoral que finalizaría con la elección a Rector el día 26 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO.** Dentro del plazo establecido, presentaron candidaturas para las elecciones a Rector, los siguientes catedráticos de la URJC: D. Armando Torrent Ruiz, Don Pedro José González-Trevijano Sánchez y mi mandante, D. David Ríos Insua.

**TERCERO.** Con fecha 11 de noviembre de 2009, se hizo público el Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad, de la misma fecha, por la que se admitían provisionalmente las candidaturas de D. Pedro José González-Trevijano Sánchez y la de mi mandante, requiriéndose a D. Armando Torrent Ruiz para que proceda a subsanar su solicitud, nombrando representante general.

**CUARTO.** Por considerar que el Sr. D. Pedro José González-Trevijano no reunía los requisitos exigidos en el artículo 77.3 de los Estatutos de la URJC, mi mandante impugnó la resolución de la Junta Electoral Central de la URJC, por la que se admitía provisionalmente al citado candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento para Elecciones a Rector, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la URJC, de 21 de octubre de 2005. Recurso que fue desestimado por Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 16 de noviembre de 2009 y que es objeto, asimismo, de recurso contencioso-administrativo que pende con el núm. 146/09 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de los de Madrid.

**QUINTO.** Con fecha 15 de noviembre de 2009, mi mandante formuló recurso potestativo de reposición frente al Acuerdo de la Junta Electoral Central sobre emisión de voto anticipado en las citadas elecciones, concretamente, contra el procedimiento establecido para la emisión del voto anticipado mediante persona autorizada, por

considerar que carecía de las mínimas garantías de seguridad que permitan certificar que el voto emitido por el elector se correspondiese con el que finalmente llega a las urnas.

Repárese que en aquel recurso únicamente se solicitaba la suspensión de ese sistema de votación hasta tanto se otorgaran las garantías mínimas exigibles para asegurar que el voto no pudiese ser objeto de manipulación.

Recurso que, sin embargo, fue desestimado por Acuerdo de la Junta Electoral Central el siguiente día 16 de noviembre, alegando que tal acuerdo es reproducción del contenido del artículo 18, apartados 5 y 6 del Reglamento para elecciones a Rector de la URJC, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 21 de noviembre de 2005.

**SEXTO.** Contra dicho Acuerdo de la Junta Electoral Central de la URJC se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ese Juzgado tuvo a

bien admitir a trámite y cuya demanda ahora se formaliza.

Estos son los hechos y éstas sus circunstancias.  
A este relato fáctico le son de aplicación los siguientes

- II -

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A) FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES**

##### 1. Jurisdicción.

Se trata de un acto dictado por un órgano administrativo, sujeto al Derecho Administrativo, correspondiendo, por tanto, su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

##### 2. Competencia.

Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional.

### 3. Legitimación.

A) ACTIVA. La legitimación del recurrente se deriva de lo establecido en el art. 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional en virtud del interés directo y legítimo que mi mandante tiene en orden a que se declare no ser conforme a derecho el acuerdo objeto de recurso.

B) PASIVA. Corresponde a la Administración demandada, autora del mismo.

### 4. Postulación.

Esta parte comparece debidamente representada por Procurador y bajo dirección de Letrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Jurisdiccional.

### 5. Plazo.

El recurso se interpuso dentro del plazo de dos

meses desde que se notificó a esta parte la resolución objeto de recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional.

6. Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable al presente recurso contencioso-administrativo es el previsto en los artículos 45 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

**B) FUNDAMENTOS JURIDICO-MATERIALES**

**PRIMERO. SENTIDO Y FINALIDAD DEL PRESENTE**

**RECURSO.**

A través del presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Acuerdo de la Junta Electoral Central de la URJC, adoptado en reunión del día 5 de noviembre de 2009 (folios 23 y siguientes del expediente) sobre emisión de voto anticipado en las elecciones a Rector de la URJC, concretamente, el sistema



de **voto por persona autorizada** por considerar que su regulación carece de las garantías exigibles en orden a asegurar la efectividad del voto realizado por el elector.

Ahora bien, dado que el Acuerdo impugnado es aplicación de artículo 18.5 del Reglamento para las elecciones a Rector, aprobado por el Consejo de Gobierno de la URJC, el 21 de octubre de 2005, de estimarse el recurso contencioso-administrativo, será necesario formular cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que se anule el citado precepto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 123 de la Ley Jurisdiccional.

Como fácilmente puede advertirse, el motivo del presente recurso no es ya tanto lo sucedido en el proceso electoral correspondiente a las elecciones a Rector del año 2009 sino sobre todo evitar en lo sucesivo la utilización de este sistema de voto sin que se incluyan las debidas garantías para evitar un posible fraude electoral, esto es, para asegurar que el voto emitido de esta forma permanece inalterado hasta su introducción en la urna el día de las

elecciones.

De ahí que esta parte se refiera a lo sucedido en este proceso electoral como prueba de los riesgos ciertos de este sistema de voto sin las mínimas garantías jurídicas de la imposibilidad de alteración del voto así realizado que, además, ha de ser un sistema excepcional y no, un modo normal de proceder.

Interesa a esta parte señalar que el interés de mi mandante- como miembro de la Comunidad Universitaria y como candidato a Rector en estas elecciones- está íntimamente vinculado al sentido democrático y a avanzar en la adopción de medidas para que en la Universidad los procesos electorales sean absolutamente transparentes, evitándose de este modo posibles fraudes electorales.

En este caso concreto, la impugnación se fundamenta en la ausencia de garantías que contiene la normativa vigente en la Universidad Rey Juan Carlos en lo relativo al voto mediante persona autorizada que, entendemos, es contrario a lo dispuesto en la normativa

electoral general.

A demostrar cuanto antecede, van encaminados los siguientes Fundamentos de Derecho.

**SEGUNDO. DE LA COMPARATIVA ENTRE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DE REGIMEN ELECTORAL GENERAL Y EL REGLAMENTO PARA ELECCIONES A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SOBRE EL VOTO AUTORIZADO MEDIANTE PERSONA DELEGADA.**

Esta parte es consciente de que la Universidad Rey Juan Carlos, en ejercicio de su autonomía, puede establecer los sistemas que considere oportunos para hacer efectivo el derecho a la votación; ahora bien, esta potestad ha de conjugarse con las debidas garantías para asegurar que el voto sea, como es exigible, secreto, personal e intransferible. Es decir, que su regulación se adecue a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Así las cosas, hemos de comenzar señalando la regulación del voto contemplada en dicho texto legal. Pues

bien, el artículo 72 del citado texto legal, dispone:

“Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirlas exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere este apartado”.

Del artículo antecitado, se comprueba que, junto con el voto personal el día de las elecciones, se autoriza el voto por correo e incluso el voto por persona

autorizada en determinados casos.

Interesa significar, por una parte, que este sistema de voto mediante persona autorizada se contempla como un sistema **excepcional** y en casos muy concretos. A pesar de ello, la LOREG establece un sistema que garantiza el adecuado uso de la "delegación" y, en todo caso, impide que una misma persona pueda representar a más de un elector.

En síntesis, pues, se trata de una modalidad de voto:

- Excepcional
- Ha de acreditarse la imposibilidad de realizarlo personalmente
- Se limita la delegación de manera que el "autorizado" sólo pueda llevar una delegación.

Medidas éstas que ni por asomo se encuentran en el Reglamento para las Elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos ahora impugnado. Veamos, la

regulación contenida en el artículo 18, apartado 5, en relación al voto no presencial:

"5.- Cuando un elector prevea la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa el día fijado para la votación, podrá hacerlo utilizando alguna de las modalidades siguientes:

a.- Por correo certificado, en sobre dirigido a la Junta Electoral Central. Esta vía podrá ser utilizada hasta el octavo día inmediatamente anterior al señalado para la votación

b.- Mediante entrega personal en el Registro Central de la Universidad, con sede en el Rectorado, en el horario ordinario del Registro hasta las 20 horas del día anterior a la votación. En el caso de no poder hacerlo personalmente, el elector podrá autorizar por escrito y con su firma a otra persona, que reúna las condiciones de elector, para que deposite su voto en el Registro. Al escrito de autorización se acompañara fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de ambos. Dichos documentos se remitirán a la Junta Electoral Central junto con el sobre electoral.

En ambos casos, el elector deberá introducir la papeleta en el sobre electoral, que deberá ir cerrado. Posteriormente introducirá este sobre, a su vez, en otro de mayor tamaño, en el que deberá incluir una fotocopia del Documento nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, carné de conducir o carné de la Universidad Rey Juan Carlos, y lo remitirá a la Junta Electoral Central por correo certificado, o a través del Registro Central de la Universidad. En el sobre de mayor tamaño deberá constar el nombre y apellidos del remitente, su firma y domicilio, así como el sector al que pertenece el elector".

Así, pues, en resumen, las notas características del sistema de voto mediante persona autorizada

contemplado en el Reglamento para las elecciones a Rector de la URJC son las siguientes:

1º.- Innecesariedad de acreditar la imposibilidad de ejercer el voto directamente, esto es, imposibilidad física, incapacidad, etc. así como de utilizar cualquiera de los otros sistemas previstos para la votación.

Esta modalidad de voto debería ser, como sucede en la Ley Electoral General, muy restrictiva y, en primer lugar, **ha de exigirse** la justificación de la imposibilidad de votación personal.

Repárese, en este sentido, que en la Universidad Rey Juan Carlos se habilitan varias modalidades de voto para ejercer el derecho de votación tales, como, voto por correo y voto anticipado personal en el Registro Central de la Universidad cualquier día, hasta el día anterior a las elecciones.

De ahí que, entendamos, que este sistema de voto

por persona autorizada necesariamente habría de considerarse "excepcional". Sin embargo, como intentaremos demostrar en periodo probatorio, en este caso, se han producido muchos votos a través de este sistema. Por ejemplo, en la Mesa correspondiente al Sector A del Campus de Vicálvaro se llegaron a registrar **93 votos delegados** (Se adjunta, como doc. núm. 1, copia del Acta de escrutinio en el que se recoge este número en el apartado de incidencias).

2º.- No se exige copia compulsada del DNI y/o del documento acreditativo de la persona que delega su voto. La utilización de una mera fotocopia da lugar a posibles y fáciles manipulaciones.

Un ejemplo sencillo de la endeblez de las garantías de esta modalidad de votos es el que sigue: La utilización de fotocopias del DNI hace que se pueda falsificar ésta y utilizar el nombre de cualquier elector del censo y votar por él.

Es imposible comprobar ni la identidad del



elector ni la validez del DNI.

3°.- No se restringe en modo alguno la delegación de manera que una misma persona puede resultar la persona autorizada para múltiples delegaciones.

A ello ha de añadirse en la Universidad el hecho de que no se impongan restricciones sobre las personas que pueden resultar "autorizadas". Téngase en cuenta que en el ámbito universitario, los electores se dividen en sectores (A, B, C y D), que representan a los siguientes colectivos:

Sector A: Profesores Funcionarios Doctores

Sector B: Profesores Funcionarios no doctores y contratados.

Sector C: Alumnos

Sector D: Personal de Administración y Servicios

La "autorización" debería recaer en elector del mismo Sector puesto que, en otro caso, se podría manipular

el sentido del voto puesto que en el ámbito universitario potencialmente puede surgir mucho voto cautivo por dependencia de profesores, contratos, etc.

Este hecho es, evidentemente, de difícil prueba pero es conocido en la Universidad que se ha exigido la delegación de voto a estos colectivos. Si la "autorización" únicamente puede otorgarse a otro elector del mismo Sector, esta práctica sería erradicada. Además, se trata de una garantía más para que el voto de los electores sea auténtico.

4º.- No se prevé un modo de control del sobre externo a fin de que no sea posible la manipulación, tal como la firma en la solapa o cualquier otro que impida la alteración de los sobres.

Se convendrá con esta parte que es bastante sencillo que la persona autorizada manipule los sobres electorales puesto que no hay prevista garantía alguna de que el sobre que entrega el elector no pueda ser abierto y sustituido por otro. Es factible manipular los sobres y

sustituirlos por los que quiera la persona autorizada puesto que dispone de la documentación del elector y únicamente tiene que cambiar los sobres.

5°.- La documentación íntegra de este sistema de voto ha de poder ser comprobada por las Mesas Electorales.

Entendemos que toda la documentación- sea cual sea el sistema de voto- ha de ser conocida por las Mesas Electorales previamente a introducir los votos. Sin embargo, esto no ha sucedido en el caso que nos ocupa y ello, precisamente, por no estar contemplado expresamente en el texto impugnado y ha dado lugar a que la Junta Electoral Central actúe de forma desigual en unos y otros casos.

Este dato es de trascendental importancia ante la evidencia de que la Junta Electoral Central ha impedido conocer la documentación relativa al voto mediante persona autorizada en las Mesas correspondientes a los Sectores A, B, C y D del Campus de Vicálvaro donde se han producido la mayor parte de estas "delegaciones".

Es más, al no disponer de la documentación preceptiva, los interventores de las Mesas antecitadas del Campus de Vicálvaro solicitaron la suspensión del escrutinio hasta tanto se le facilitase aquélla y recibieron el siguiente acuerdo de la Junta Electoral (se adjunta, como doc. núm. 2):

"2º.- No compete a las mesas electorales requerir el conocimiento de la persona que ha procedido a la entrega de los votos depositados en el Registro Central de la Universidad pues tales datos son remitidos por dicho Registro Central a esta Junta Electoral, junto con el sobre electoral (artículo 18.5 b. in fine) y, por tanto, constan ya verificados por esta Junta Electoral Central antes de la remisión de los sobres de voto correspondientes a las mesas".

Sorprende sobremanera esta comunicación cuando el resto de la documentación correspondiente a otros votos depositados en el Registro Central de la Universidad que, asimismo, se entregaban a la Junta Electoral Central, sí se trasladaba a la Mesa Electoral correspondiente para su cotejo y comprobación antes de introducir el voto en las urnas.

Prueba de ello lo constituye el Acta de escrutinio correspondiente a la Mesa correspondiente al Sector B del Campus de Móstoles donde se produjeron dos votos delegados. Así los interventores de la candidatura de mi mandante pudieron reflejar en el censo (se acompaña, como doc. núm. 3), los electores que utilizaron el sistema de voto por persona autorizada (D. Javier Riofrío Chico y D. José María Ruiz Rodríguez) y la persona autorizada (D. Raúl Sanz Martín).

Estos datos podrán ser fácilmente cotejados con los que están en poder de la Junta Electoral Central.

Si podemos señalar estos datos es porque en aquellas Mesas Electorales la documentación sí llegó completa. Entonces, ¿cuáles son las razones para negar esta documentación a las Mesas del campus de Vicálvaro? ¿a qué viene ese Acuerdo de la Junta Electoral Central respecto de que tal documentación no le corresponde controlarla a las Mesas cuando todas, a excepción de las de Vicálvaro, sí dispusieron de la documentación?

Estos interrogantes únicamente podrán contestarse con la aportación de esta documentación en periodo probatorio.

Téngase en cuenta que en el petitum de la demanda se ha de solicitar la anulación de los votos por persona autorizada y para ello y en aras a conocer la relevancia de aquellos, es preciso conocer cuantos fueron aquellos, lo que sólo será posible, además, conociendo no sólo el número de votos delegados sino la documentación relativa a dicha votación que, al menos, en el campus de Vicálvaro, no se puso a disposición de la Mesa Electoral.

Pero por si todo ello no fuera suficiente, aún hay más. Se supone que la Junta Electoral Central también verificó la documentación relativa al voto por correo (el procedimiento es el mismo que para los votos por persona autorizada); sin embargo, las Mesas Electorales anularon muchos votos por correo por carecer de algunos de los requisitos tales como falta de correspondencia de la firma del DNI y el sobre, falta del DNI, no están en el censo, etc.).

Por ejemplo, en la Mesa Electoral del Sector B del Campus de Móstoles, hubo hasta 14 votos por correo que fueron anulados por no corresponder las firmas del DNI y del sobre (se adjunta, como doc. núm. 4). Y lo mismo sucedió en otras mesas (se adjuntan como docs. nº 5 y 6 copia de las Actas de Escrutinio de las Mesa del Sector B del campus de Alcorcón y del Sector A del campus de Fuenlabrada).

¿Cuál es el control que efectuó la Junta Electoral Central? Creemos que cuanto hasta aquí se ha expuesto justifica la petición de prueba que se hará en su momento que ha de coincidir con la solicitada como ampliación de expediente sobre todo a fin de comprobar la documentación relativa a los votos mediante persona autorizada correspondiente a los Sectores A, B, C y D del campus de Vicálvaro puesto que, unido a la falta de garantías denunciadas en el cuerpo de este escrito, ha de significarse, asimismo, la imposibilidad de cotejar esta documentación por la Mesa lo que justificarían la nulidad de los votos de dichas Mesas.

Creemos, pues, que cuanto antecede es suficientemente ilustrativo de la denuncia efectuada respecto de la falta de garantías contempladas en la regulación de la Universidad Rey Juan Carlos de esta modalidad de voto que, insistimos, debe ser considerada como algo extraordinario y que, sin embargo, en fase probatoria se comprobará que se ha hecho un uso abusivo de la misma y, probablemente, una misma persona habrá resultado la "autorizada" para votar por muchos electores.

Efectivamente, se trata de una sospecha y de ahí que se solicite la documentación que pueda, en su caso, despejar esta fundada duda que se ve incrementada con el inusitado esfuerzo de la Universidad de impedir el conocimiento de esta documentación. Lo impidió el día de las elecciones ordenando a las Mesas del Campus de Vicálvaro que introdujeran los votos a pesar de no poder comprobar la documentación y ahora oponiéndose a la ampliación del expediente. Esperamos ahora que ese Juzgado, al que tengo el honor de dirigirme, les obligue ahora a facilitar la documentación en orden a comprobar la



transparencia de las elecciones y sobre todo del voto mediante persona autorizada objeto de esta impugnación.

En conclusión, pues, creemos haber demostrado que de las garantías contempladas en la LOREG para asegurar la efectividad del voto no existe ni rastro en el sistema articulado por la Universidad Rey Juan Carlos, debiendo declararse nulo el Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 16 de noviembre de 2009 por el que se desestimó la impugnación de esta parte respecto del sistema de voto mediante persona autorizada y, asimismo, formular la cuestión de ilegalidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que se anule el artículo 18.5 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos, de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Reglamento para elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** tenga por presentado este escrito con el

expediente administrativo que se devuelve, uniéndose aquél al recurso contencioso-administrativo de su referencia, por deducida demanda contra Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de la Resolución de la Junta Electoral Central de la URJC, de 16 de noviembre de 2009, por la que se desestima la impugnación formulada por mi mandante contra el Acuerdo de dicha Junta Electoral Central, de 5 de noviembre de 2009, sobre emisión de voto; y, previos los trámites de ley, en su día dicte sentencia por la que:

A) Declare no conforme a Derecho la resolución recurrida y, en consecuencia,

B) Declare la nulidad de los votos emitidos por persona autorizada y, por ende, la nulidad de las votaciones realizadas, debiéndose realizar nuevamente la votación a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos. Subsidiariamente, se declare la nulidad de las votaciones correspondientes a las Mesas Electorales donde se haya producido voto por persona autorizada o, en su defecto, la nulidad de las votaciones correspondientes a aquellas

Mesas Electorales en las que el porcentaje de voto por persona autorizada sea significativamente alto, es decir, no se pueda considerar algo excepcional.

c) Formule cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia a fin de declarar la nulidad del artículo 18.5 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos, de 21 de octubre de 2005.

Es justicia, que pido. Madrid, seis de mayo de dos mil diez.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Jurisdiccional se fija la cuantía en indeterminada.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** que fije la cuantía como indeterminada.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, esta parte considera

necesario el recibimiento del pleito a prueba respecto de los extremos a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito y, concretamente, los relativos a las actas de Escrutinio de las Mesas Electorales y la documentación relativa al voto por persona autorizada (escrito de autorización, DNI de la persona que delega el voto y DNI del autorizado).

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** acuerde conforme lo interesado.

Reitero justicia que pido para ambos "otrosies" en lugar y fecha "ut supra".

Ldo.: XXXXXXXXXXXXXXX